



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE LA PLATA - SALA I
FLP 26144/2019

//Plata, 18 de abril de 2019, siendo las 12.30 horas.

AUTOS Y VISTOS: Para resolver en el presente expediente N° FLP 26144/2019 caratulado: “Z. P., E. D. sobre habeas corpus”, procedente del Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional n° 2 de Lomas de Zamora.

Y CONSIDERANDO:

I. Llegan las actuaciones a conocimiento de este Tribunal en virtud de la elevación en consulta efectuada por el señor juez de primera instancia a fojas 10 vta./13, en tanto decide rechazar la acción de *habeas corpus* formulada en favor del detenido E. D. Z. Panizza, por no mediar agravamiento ilegítimo de las condiciones en que cumple su detención, (artículo 3°, inciso 2° -*a contrario sensu*- y artículo 10, párrafo primero, de la ley 23.098), sin costas.

II. El expediente se inicia a partir de la presentación efectuada por la Defensa Pública Oficial, en representación del nombrado Z. P., mediante la cual manifiesta que las condiciones de detención de su asistido se encuentran agravadas ilegítimamente, por verse afectado su derecho a la salud debido a que, sin perjuicio de haberlo solicitado tres meses atrás, aún no ha recibido atención odontológica para la confección de las prótesis que requiere.

III. El juez de la instancia anterior dispuso que el amparista fuera evaluado en forma urgente por un médico del establecimiento carcelario y convocó audiencia en los términos del artículo 9 de la ley 23.098.

En dicha oportunidad, Z. P. ratificó la denuncia inicial y manifestó que es su deseo que el Tribunal a cuya disposición se encuentra detenido tome conocimiento de los hechos objeto del presente (ver fojas 9).

A fojas 4/6 obran agregados las constancias de los turnos odontológicos programados para el amparista en el Hospital Penitenciario Central I.

IV. Del relato que antecede surge en forma clara que el objeto de este *habeas corpus* quedó circunscripto al pedido de



obtención de un turno odontológico planteado por el accionante para la realización de un prótesis dental.

Ahora bien, sentado lo expuesto, corresponde destacar que la finalidad del instituto de *hábeas corpus* consiste en la conclusión expedita de una detención contraria a la ley o bien, en la corrección inmediata de toda agravación ilegítima sufrida por una persona válidamente privada de su libertad ambulatoria.

En el caso, las circunstancias relatadas no constituyen *prima facie* ninguno de los supuestos contemplados en el artículo tercero de la ley 23.098, pues, como se dijo, la cuestión planteada se limita a intentar obtener del juez de turno una pronta decisión vinculada a la obtención de un turno odontológico.

Que si bien el tema involucra principios constitucionales fundamentales, vinculados con el derecho a la salud, dicha cuestión no es materia de *habeas corpus*, en tanto no resulta posible invocar como causal contemplada en la ley 23.098 cualquier asunto relativo a la cotidianeidad de la vida de los internos en una unidad carcelaria, en virtud de que ello conllevaría a interpretar el espíritu de la ley 23.098, de manera distinta a la pensada oportunamente por el legislador.

De lo expuesto se infiere que no se denuncia en autos la existencia de una decisión arbitraria que vede al detenido su derecho a la salud, pues efectivamente ha obtenido el turno requerido -al que no ha concurrido, motivo por el cual ha sido reprogramado-.

V. En este sentido, conforme al criterio expuesto por nuestra Corte Suprema de Justicia de la Nación en numerosos precedentes, no puede utilizarse el *hábeas corpus* a los fines de resolver cuestiones que son propias de los jueces naturales de la causa, ante quienes, en el caso y mediante las vías recursivas previstas por el ordenamiento procesal vigente, deberán ser formuladas las peticiones del presentante (conf. Fallos 319:546, entre otros).

Ello, por cuanto no corresponde sustraer de la competencia al juez natural. Ese es el lineamiento marcado por el Alto Tribunal de la Nación *in re* “Ortega, Ramón A”, resuelta el 21/3/2000,





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE LA PLATA - SALA I
FLP 26144/2019

al destacar que los amparos y hábeas corpus no autorizan a sustituir a los jueces de la causa en las cuestiones que le incumben (Fallos 323:546 y sus citas, del dictamen del señor Procurador General a cuyos fundamentos y conclusiones se adhiriera) y en los autos “CS, 2013/06/04 F., P. R. S. s/ extradición y traslado”.

En orden a lo expuesto, toda vez que las cuestiones planteadas resultan ajenas al carácter excepcional de este tipo de acciones, corresponde confirmar la resolución elevada en consulta.

POR ELLO, SE RESUELVE: Confirmar la resolución de fojas 6/8 en todo cuanto decide y ha sido materia de consulta.

Regístrese, notifíquese al Fiscal General y devuélvase al Juzgado de origen, el cual deberá cumplir con las restantes notificaciones de rigor.

JULIO VICTOR REBOREDO
JUEZ DE CAMARA

ROBERTO AGUSTIN LEMOS ARIAS
JUEZ DE CAMARA

Ante mí:

MARIA DELROSARIO DURAN
SECRETARIO DE CAMARA

